

Mediación penitenciaria: estudio comparado México-Argentina

María José Oseguera Narváez*

SUMARIO: I. Introducción. II. Mediación y conflicto. III. Mediación penitenciaria en México. IV. Mediación Penitenciaria en Argentina. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Centro penitenciario, mediación penitenciaria, conflicto, re-inserción.

KEYWORDS: Penitentiary center, penitentiary mediation, conflict, and reinsertion.

RESUMEN: En el presente ensayo se aborda la mediación penitenciaria, como forma de coadyuvar con la justicia restaurativa en los procesos de reinserción de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios. Lo anterior, basado en un estudio comparativo entre la evolución de la mediación penitenciaria en México y Argentina.

ABSTRACT: This essay addresses penitentiary mediation, as a way to help restorative justice in the processes of reinsertion of people deprived of liberty in penitentiary centers. This is based on a comparative study between the evolution of penitentiary mediation in Mexico and Argentina.

ABREVIATURAS: JR: Justicia restaurativa. PPL: Personas privadas de la libertad. LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal. MP: Mediación penitenciaria.

I. INTRODUCCIÓN

Watson, en su obra titulada: *Trasplantes legales*, menciona que el derecho comparado, trata el estudio de las relaciones entre sistemas jurídicos y sus leyes;¹ partiendo de esta idea, el presente ensayo busca crear una línea de estudio comparativa

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas, maestra en Derecho por la California Western School of Law. Actualmente estudiante del doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

¹ Watson, Alan, *Legal transplants an approach to comparative law*, 2a. ed., Athens, London, The University of Georgia Press, 1993, p. 19.

entre México y Argentina respecto de la mediación penitenciaria, como una figura jurídica retomada en el ámbito penal de ambos países, entre los años 2010 y 2011, lo cual, nos indica que dieron inicio a este trasplante legal casi a la par.

La mediación penitenciaria surge como un factor que posibilita el tratamiento de las relaciones interpersonales de quienes están privados de la libertad en centros penitenciarios. Este proceso se busca que coadyuve a la resocialización de las ppl con el fin de reintegrarse a la sociedad y reestructurar el tejido social.

La mediación permite, a través de procesos de comunicación, lograr que las personas privadas de la libertad observen sus conductas, reflexionen sobre ellas y asuman responsabilidades. Partiendo de la idea general anterior podríamos establecer que la mediación en el ámbito penitenciario llevará a los victimarios a un proceso de responsabilidad consigo mismos y con aquellos a quienes les hayan causado un daño, conscientes del alcance de sus conductas y por lo tanto comprometidos con la no repetición de conductas delictivas.

Sobre los trasplantes legales Watson afirma que estos pueden darse en todas las formas y tamaños y que su recepción puede ser voluntaria, impuesta, por infiltración, entre otras.² En el caso de la mediación penitenciaria, tanto en México como en Argentina se trata de una figura cuya recepción fue de forma voluntaria y retomada del sistema penal español, el cual, lleva cerca de veinte años implementando dicha figura dentro de sus centros penitenciarios.

René David señala que, (...) El derecho comparado nos revela la variedad de concepciones existentes del derecho; nos sitúa frente a sociedades que ignoran nuestra noción de derecho; nos obliga a estudiar sociedades donde el derecho es sinónimo de obligación y hasta símbolo de injusticia (...).³

Con base en lo anterior, el estudio comparativo de la Mediación penitenciaria en dos Sistemas jurídicos (México-Argentina), nos permitirá observar los factores variables de uno y otro en cuanto a la implementación de la misma figura jurídica y la forma en que éstos han influido de forma positiva o negativa en su consolidación, al mismo tiempo, que podremos tener a la vista estas diferencias de forma y de tipo de las cuales nos habla Watson en el tema de trasplantes legales.

II. MEDIACIÓN Y CONFLICTO

Encontramos definiciones del conflicto tales como: *Combate, lucha o pelea*; apuro, situación desgraciada de difícil salida; y en el caso de algunas concepciones

² *Ibidem*, p. 30.

³ David, René, Jauffret- Spinosi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a. ed., trad. de Sánchez Cordero, Jorge, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 3.

dentro de ramas específicas, para la psicología el conflicto se entiende como una “coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos”.⁴

En la búsqueda de la comprensión del conflicto es importante observar la situación que nos plantea la definición anterior en la que se percibe que el conflicto desde una primera óptica se plantea de forma negativa, es decir, como algo que afecta directamente al ser humano.

Calvo Soler señala que el conflicto tiene tres elementos fundamentales: a) La existencia de una relación entre dos o más actores, b) una relación de interdependencia entre los actores a causa de sus objetivos, c) percepción de la incompatibilidad de sus objetivos.⁵

De la concepción anterior es importante rescatar que si el conflicto en efecto se trata de una relación de interdependencia, para tratarlo, requiere de la redirección de esa relación a partir de ciertos elementos o herramientas, entre los cuales podemos encontrar la mediación.

Pesqueira Leal señala que: Comprender el conflicto requiere revisar la configuración y el acomodo de los elementos que lo forman; es decir, fundamentalmente se incorporan emociones, percepciones, visiones y creencias como punto de partida en el enfoque al conflicto (...). El conflicto es un factor intangible, estacionado como elemento en las relaciones entre humanos; entre uno mismo y entre uno y otro.⁶

“El conflicto es percibido desde distintos enfoques, de forma tradicional se entiende en las sociedades occidentales, como algo negativo, desagradable, un choque o una pelea”.⁷ Sin embargo, quedarnos en la óptica tradicional, dificultaría en adelante comprender la esencia de la mediación; Quiroz Villareal señala, desde el enfoque interactivo, que “el conflicto ni es negativo ni es nato, más bien, entiende el conflicto como una oportunidad de crear, de establecer nuevos escenarios con la mira en sus relaciones futuras”.⁸

Reflexionando sobre los enfoques del conflicto, desde la óptica de la mediación, es necesario establecerlo como un área de oportunidad, para la mejora de las relaciones humanas, las cuales se encuentran en cierta medida delimitadas por situaciones de poder.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Conflicto, [<https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>].

⁵ Calvo Soler, Raúl, *Mapeo de conflictos. Técnica para la exploración de los conflictos*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2014, p. 41.

⁶ Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*. 2a. ed., México, Editorial Ojinaga comunicaciones, 2010, p. 63.

⁷ Lobo, Rafael (coord.), *Mecanismos Alternos de Solución de controversias, “Generalidades”*, 1a. ed., Ciudad de México, Tirant lo Blanch-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019, p. 23.

⁸ *Ibidem*, p. 24.

“La capacidad de influencia del poder nos sitúa diferencialmente en el sistema social. No todas las personas tienen la misma oportunidad o privilegio, capacidad para conseguir algo, no todo el mundo tiene el mismo poder. Las características socioculturales o estructurales (clase social, género, situación económica, la etnia, etc.) y las cualidades personales (experiencia, conocimientos, capacidades, etc.) inciden en las relaciones sociales que construimos y articulan las relaciones de poder”.⁹

Lo anterior nos permite identificar que aunque el conflicto ha evolucionado a una concepción de vista hacia el futuro, este no deja de ser una situación compleja en relación con los elementos que lo componen. Ello obliga, entonces, a que la búsqueda de soluciones atiendan de manera especial las circunstancias propias de cada situación, puesto que en la mayoría de casos un individuo se impone a otro de acuerdo a las características que posee y el otro no, con el fin de ser quien, por decirlo así, salga victorioso.

La convivencia diaria en distintos espacios entre los seres humanos, da lugar, a la existencia de conflictos, lo cual, nos dirige hacia la búsqueda de formas para afrontar esas controversias y darles solución a las mismas, entre esas formas encontramos a la mediación.

Ortiz Aub, señala: “La fuerza de la mediación independientemente del modelo o enfoque que se aplique, radica en que las propuestas de solución sólo pueden surgir del dialogo entre las partes. En este contexto los mediadores tienen vedado sugerir directa o indirectamente alguna alternativa y es precisamente este factor que convierte a la mediación en un arte, ya que es el potencial creativo de los mediados el que colocará sobre la mesa alternativas de solución y a partir de éstas ellos mismos construirán las soluciones”.¹⁰

Evidentemente la justificación del uso de la mediación para resolver conflictos, parte del hecho, de que esta fomenta el diálogo y consigue soluciones a partir de procesos de comunicación. Maltos refiere que “la comunicación es un proceso continuo, interactivo y co-evolutivo de acciones e interpretaciones verbales y no verbales, a través del cual las personas crean, mantienen, negocian y transforman su realidad social”.¹¹

La comunicación será efectiva en la medida en que los involucrados estén dispuestos a ser receptivos e intérpretes del mensaje que el otro recibe, dentro de la mediación se busca hacer ese proceso eficiente a través de habilidades y técnicas

⁹ Kebir Tío, Mouna, “El conflicto y su dimensión de poder. El rango, una dinámica en las relaciones humanas”, *Revista mediación*, España, vol. 13, núm. 2, 2020, p. 3 [<https://revistademediacion.com/articulos/el-conflicto-y-su-dimension-de-poder-el-rango-una-dinamica-en-las-relaciones-de-conflicto/>].

¹⁰ Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, *op. cit.*, p. 183.

¹¹ Maltos M.A., “El principio de justicia restaurativa”, 2017. Citado por Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho en, *Manual de Justicia Restaurativa y Mecanismos Alternos de Solución de Controversias*.

que permitan transformar el conflicto. La mediación al igual que el conflicto tiene diversos enfoques dependiendo de la finalidad con que se aplica, es decir, ¿a dónde se pretende llegar con la mediación?

Aunque de forma general se tiende a pensar que la mediación busca solucionar el conflicto a partir de la generación de soluciones y acuerdos entre los intervinientes, la realidad es que esto solamente hace referencia a un modelo colaborativo.¹²

Por otra parte, retomando la visión en la que el conflicto es una oportunidad de modificar situaciones, es preciso hablar de la mediación transformativa, cuyo principal objetivo no es el acuerdo, sino el cambio en la forma de intervención de los individuos frente a situaciones de conflicto. El método utilizado en el enfoque trasformativo, señala Pesqueira, se define de la forma siguiente:

Intenta lograr el protagonismo (*empowerment*), que puede ser entendido como algo que se da dentro de una relación, por lo cual las personas potencian aquellos recursos que les permiten ser un agente, un protagonista de su vida, y por lo tanto se puede hacer totalmente cargo de sus acciones. Propicia el reconocimiento del otro, es decir, el reconocimiento del otro como co-protagonista del conflicto, sus efectos, del acuerdo y la transformación de la relación.¹³

De esta forma podemos observar que la mediación se trata de una forma en la que se busca modificar el patrón de las relaciones humanas, como forma de incidir en la estructuración y desarrollo de una sociedad, lo anterior, atendiendo a que el conflicto de forma natural se encuentra presente en la vida diaria como producto de la convivencia entre individuos o colectividades.

III. MEDIACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO

Los centros penitenciarios en México se definen como: Instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de personas para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales.¹⁴

¹² Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, *op. cit.*, p. 187.

¹³ *Ibidem*, p. 189.

¹⁴ Gobierno del Estado de México, “Centros Penitenciarios y Reinserción Social”, Secretaría de Seguridad, México, 2020, [http://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario].

Calvo Soler, en su obra: *Donde la justicia no llega*, realiza una diferenciación entre un *sistema de justicia reactivo*, basado en la realización de un proceso que tiene por objetivo evidenciar los errores de las partes implicadas y por ende generar una reacción hacia quien haya infringido la ley. Por otra parte refiriéndose al sistema de justicia activo, nos dice que es aquel basado en la política pública como herramienta que hace efectivos los planes de vida de las personas.¹⁵

Tomando en consideración la idea anterior, hablar de la mediación penitenciaria, podría considerarse una vía para hacer efectivos esos planes de vida, puesto que la ppl no deja su condición de persona por el simple hecho de estar cumpliendo con una pena.

El derecho penal, según Roxin, se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección,¹⁶ en relación con la pena la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.¹⁷

Desde la perspectiva de la Criminología y de las Ciencias Sociales, la pena de prisión no se justifica por las funciones de custodia y castigo, sino por el fin rehabilitador.¹⁸ Sin embargo, en México resulta evidente que el Sistema penitenciario requiere de estrategias que permitan a las ppl tener procesos de rehabilitación efectivos que les den oportunidades reales para poder actuar en sociedad nuevamente, sin que existan factores o circunstancias que faciliten reincidir en conductas delictivas.

La mediación penitenciaria es un método de resolución pacífica de conflictos entre personas privadas de la libertad, basado en el diálogo y el respeto, que permite a las personas implicadas asumir la responsabilidad de su conducta, el protagonismo en el proceso y en la propia resolución pacífica del conflicto.¹⁹

En México en el año 2008 se aplica una de las grandes reformas en materia de seguridad e impartición de justicia, la cual, implicaba un cambio de estructuras y paradigmas dentro del ámbito penal. La *vacatio legis* (tiempo establecido para la

¹⁵ Calvo Soler, Raúl, *Donde la justicia no llega*. Cuando el proceso judicial no acompaña, Barcelona, Editorial Gedisa, 2018, p. 46.

¹⁶ Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Aranzadi, 2003, p. 41.

¹⁷ Artículo 5, "Convención Americana de Derechos Humanos", San José, Costa Rica 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm].

¹⁸ Pastor Seller, Enrique, Huertas Pérez, Elena, "La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario". *Entramado* [en línea]. 2012, vol. 8, núm. 2, p. 141 [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265425848009>].

¹⁹ *Ibidem*, p. 138

implementación de la reforma), culminaba en 2016, siendo este año y en el mes de junio cuando entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), misma que trae consigo temas modernos e innovadores como la justicia restaurativa, la justicia terapéutica e incluso la mediación penitenciaria. El artículo 206 de la LNEP, señala:

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.²⁰

Respecto de la reforma a la Ley de Ejecución Penal, unos meses después, el Estado de México se convirtió en el precursor de los programas de mediación penitenciaria, pues en enero de 2017, se inauguró el Centro de Mediación para hombres y mujeres, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, lo que permitirá una mejor convivencia al interior de este centro penitenciario. Además, se clausuró el Primer Curso de Mediación Penitenciaria, Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa, donde participaron cien personas, ochenta de las cuales eran ppl, diez elementos de seguridad y custodia y diez más de las diferentes áreas técnicas de la institución.²¹

Con esta iniciativa se comenzó a visibilizar una nueva forma de consolidar a la justicia restaurativa como pilar esencial de la resocialización de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios. En el año 2019, el Poder Judicial del Estado de México comunicó:

Servidores públicos de centros penitenciarios continuarán capacitándose como mediadores para difundir la cultura de la paz. Resultado del éxito que ha tenido la capacitación en materia de mediación para personas privadas de la libertad, por parte del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México en coordinación con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS), dichas acciones continuarán formalmente como un programa institucional.²²

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de Ejecución Penal, "Artículo 206", México, 2016, p. 71. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf].

²¹ Edomexinforma, "Inauguran Centro de Mediación Penitenciaria en el penal de Santiaguito", México, 16 de enero de 2017, [<http://edomexinforma.com.mx/2017/01/centro-de-mediacion-en-el-penal-de-santiaguito-2/>].

²² Poder judicial del Estado de México, "Mediación penitenciaria será programa institucional", México, 05 de diciembre de 2019, [<http://pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/993-mediacion-peniten>].

Actualmente, a consecuencia de la situación sanitaria que aún se vive en México, el programa de mediación penitenciaria está siendo retomada en pro de la sensibilización de la cultura de paz, y busca extenderse a entidades federativas como Tamaulipas, Nuevo León, Hidalgo, entre otras y de esta forma buscar la consolidación de dicho programa, con el apoyo asociaciones de la sociedad civil y la adecuación de estructuras a la era digital que actualmente experimentamos.

IV. MEDIACIÓN PENITENCIARIA EN ARGENTINA

En Argentina, desde el año 2005 comenzó a pugnarse por un Sistema penitenciario más humanizado, por lo cual, se dio inicio a un largo camino para considerar a la mediación penitenciaria parte de los procesos de resocialización en los centros penitenciarios

El artículo 1, de la Ley 27375, referente a la ejecución de la pena señala: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.²³

En el contenido de dicho artículo podemos observar la referencia “deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”, misma, que si bien podría significar un indicio de colocar dentro de esos medios a la mediación penitenciaria en aquellos casos en que los internos puedan llevarla a cabo, la realidad es que dicha redacción resulta ambigua para los efectos que nos ocupan.

Argentina, pese a que la mediación penitenciaria no se encontraba anexa de forma explícita dentro de alguna norma, cuenta con el Programa de Mediación, Métodos de Gestión Participativa de Conflictos y Reducción de la Violencia en Ámbitos Penitenciarios. Desde el año 2010 la Dirección Nacional de Mediación y MPRC lleva adelante este programa. Implementamos la Mediación como herramienta de pacificación social buscando posibilitar a las personas privadas de libertad en el abordaje de

ciaria-sera-programa-institucional?fbclid=IwAR0fnPRsFtYmLgLRZ9ISzPhjdCHk1X-qHgySc4JaWLi_JSE-fMNwT9MkdP3I].

²³ Consejo de Derecho Humanos, “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, Argentina, 2017, [<https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/EJECUCION-DE-LA-PENA-PRIVATIVA-DE-LA-LIBERTAD.pdf>].

los conflictos de manera no violenta, y así poder relacionarse desde otro lugar con sus pares, con su familia y con el personal del servicio penitenciario.²⁴

El programa tiene claros objetivos entre los que destacan; *a)* Construir nuevas formas de diálogo, encuentro y comprensión del otro como un sujeto de derecho, *b)* Generar instancias participativas para la gestión de los conflictos en el ámbito penitenciario, *c)* Empoderar a las personas involucradas en los conflictos penitenciarios como protagonistas y responsables de su resolución pacífica, *d)* Fortalecer los procesos de revinculación familiar para generar y sostener redes de contención que faciliten la readaptación de la persona privada de su libertad en la sociedad.²⁵

La resolución 81/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala: como funciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL velar por la seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad y promover su readaptación social. Que para ello, entendiendo importante a tales fines una convivencia social ordenada y armoniosa, se han desarrollado, acciones tendientes a reducir la conflictividad y violencia en los espacios carcelarios.²⁶

Basándose en lo anterior la misma resolución resuelve que;

Que a partir de la experiencia adquirida desde la creación del PROGRAMA DE MEDIACIÓN, MÉTODOS DE GESTIÓN PARTICIPATIVA DE CONFLICTOS Y REDUCCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ÁMBITOS PENITENCIARIOS, deviene necesario aprobar el Protocolo de Actuación en materia de Mediación Penitenciaria para establecer de manera clara y sistemática los mecanismos de funcionamiento del programa, a efectos de ser utilizado como guía por los profesionales que trabajen en el mismo, como así también como referencia para las jurisdicciones donde se implementen o pretendan implementarse, programas similares.²⁷

Lo anterior implica que desde la creación del programa antes señalado, en el año 2010 y su consolidación en el año 2011, hasta la aprobación del Protocolo de Actuación en materia de Mediación Penitenciaria, transcurrieron 8 años en los que el trabajo dentro de los Centros penitenciarios fue arduo en tareas de sensibilización, capacitación y atención de casos.

El Protocolo de Mediación Penitenciaria en Argentina fue publicado como el anexo 1 de las múltiples reformas y transformaciones a las que da paso la resolución

²⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Mediación penitenciaria”, Argentina 2011, [<https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/penitenciaria#:~:text=Implementamos%20la%20Mediaci%C3%B3n%20como%20herramienta,el%20personal%20del%20servicio%20penitenciario>].

²⁵ *Idem.*

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “RESOL-2019-81-APN-M”, Argentina, 2019, [<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-81-2019-319345/texto>].

²⁷ *Idem.*

81/2019 del Ministerio de Justicia. Dentro de la estructura del protocolo el primer apartado señala claramente los objetivos a seguir y el ámbito de aplicación:

1.1 “Objetivos: A) Unificar y estandarizar las acciones de intervención del personal especializado en mediación penitenciaria. B) Contar con una herramienta de consulta acerca de las acciones preventivas a seguir, a fin de evitar y disminuir riesgos durante el desarrollo de las tareas del Equipo de Mediación Penitenciaria (en adelante EMP). C) Compartir una metodología para la implementación de la mediación penitenciaria en otros establecimientos de encierro. D) Sistematizar la recolección de datos a los fines estadísticos (conforme pautas establecidas en los formularios que la presente Resolución aprueba)”.²⁸

Dirigiéndonos al primer objetivo, es posible observar que la publicación de dicho protocolo busca aplicar de forma general y con base en preceptos perfectamente establecidos la mediación penitenciaria, tomando como punto de referencia aquellos aspectos que fueron considerados como parte de los programas de prueba que la administración judicial de Argentina determinó desde 2010 y que a la fecha han sido mejorados.

Cabe mencionar que dentro del apartado 1.5 el protocolo señala un aspecto sumamente importante para el desarrollo de la mediación penal, al cual, denomina “articulación con otros organismos”, lo que se refiere a la cooperación institucional pero también de carácter social, mencionando la creación de una red con organismos tales como: Servicio penitencia Federal, Defensorías Penales, Defensorías de niña, niños y adolescentes, juzgados y cualquier organismos interesado en el tema de personas privadas de la libertad.²⁹

Lo anterior fija como base esencial del buen funcionamiento de un Sistema de Mediación Penitenciaria, la colaboración entre niveles de organización, organismos gubernamentales e incluso asociaciones civiles, lo que responde en gran medida a la complejidad de innovar en materia penitenciaria en una época en la que pareciera haberse intentado todo para resolver los índices de violencia al interior de los Centros Penitenciarios y lograr procesos éxitos de resocialización.

Por último en lo que respecta a los casos susceptibles de mediación penitenciaria, el protocolo considera atender el conflicto con fines de resocialización desde tres vertientes; la primera de ellas refiere los conflictos entre iguales, es decir, entre personas privadas de la libertad, la segunda entre los internos y su familia, y la tercera entre las ppl, los miembros del Sistema penitenciario y áreas que se encuentran directamente relacionadas con él.³⁰

Las consideraciones realizadas sobre los casos o tipos de conflicto tratados en relación a los internos evidencia un tratamiento del proceso de resocialización integral, en el cual, el individuo no es visto como alguien ajeno al resto del entorno y de la sociedad, sino, como un sujeto capaz de rehabilitar sus relaciones humanas y partir de ello para

²⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Protocolo de actuación en materia de mediación penitenciaria”, apartado 1.1, Argentina, 2019, [<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/info-leg/res81-01.pdf>].

²⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Protocolo de actuación... *op. cit.*, Apartado 1.5

³⁰ *Ibidem*, 2.3.2.

rehabilitarse así mismo con el fin de reincorporarse a la vida una vez que se encuentre fuera de reclusión.

V. CONCLUSIONES

El derecho comparado nos permite visibilizar que en ocasiones, también, resulta pertinente observar cuando ciertos aspectos jurídicos de nuestro propio país resultan contradictorios para las nuevas tendencias del Derecho, lo cual, repercute en la eficiencia de nuestro sistema.

Del estudio cualitativo realizado en el presente ensayo es preciso rescatar las siguientes conclusiones; en primer momento podemos ver tanto en México como en Argentina procesos de implementación un tanto similares en cuanto a temporalidad, sin embargo, esto nos lleva a preguntarnos, ¿Cuál ha sido el factor que diferencia la eficacia en la aplicación de la mediación penitenciaria?

El cuestionamiento anterior puede responder en parte a la falta de sensibilización sobre el uso de la mediación más allá de un acuerdo de reparación en el ámbito penal, es decir, que el uso de técnicas de mediación, no solamente resulte pertinente como salida alterna del proceso, sino como una herramienta auxiliar para lograr los fines del derecho penal y de la pena.

Aunado a lo anterior es de conocimiento general que el Sistema Penitenciario, resulta un área sobre la cual se considera que se ha analizado, escrito, he intentado lo suficiente sin obtener resultados positivos, lo cual, resulta mucho más factible y menos complejo que el rediseñar políticas de carácter criminal que impacten realmente en el funcionamiento, estructura, proceso y resultados de los Centros Penitenciarios.

Por otra parte la evolución observable en lo que respecta a Argentina deja al descubierto un camino incesable por la práctica, el reconocimiento y la implementación de la Mediación penitenciaria, situación que en México debido a diversos factores (si bien se ha realizado), ha sido en ocasiones aislada, y distante, pues mientras en el Estado de México se lleva el tema a diversos centros penitenciarios, en estados como Chiapas aún es un tema ajeno a la realidad.

Uno de los factores que sin duda impactan y crean ese vaivén en la implementación de figuras como la mediación penitenciaria, es la idea generalizada y socialmente aceptada de que las personas que están privados de la libertad en un Centro penitenciario, deben ser olvidados por el resto de los grupos sociales, incluso, por el mismo sistema que los colocó en el supuesto de una pena privativa, lo cual, deja al descubierto la crisis en materia de derechos humanos que viven las ppl en México.

Por último, el análisis de la Mediación Penitenciaria en México y Argentina, nos permite observar áreas de oportunidad que el Sistema Penitenciario Mexicano requie-

re fortalecer para dar paso a un nuevo instrumento de resocialización, tales como, capacitación de facilitadores y funcionarios, creación de un programa piloto a nivel nacional que nos permita identificar el estado actual de las prisiones y los tipos de conflictos que se suscitan, creación de una red institucional y social que sustente y fortalezca la implementación a nivel federal y por supuesto la creación de un sistema normativo que dirija los trabajos.

De no hacer la observancia de los aspectos mencionados en el párrafo anterior como una necesidad evidente en la implementación de la Mediación Penitenciaria en México, esta figura solamente será una más de los trasplantes legales realizados en nuestro sistema jurídico, que se convierten en un tema experimental, alejado de la realidad social, jurídica y cultural de nuestro país, que con el paso del tiempo y sin ningún impacto se convierta en parte de la historia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Calvo Soler, Raúl, *Donde la justicia no llega. Cuando el proceso judicial no acompaña*, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2018, p. 46.
- Calvo Soler, Raúl, *Mapeo de conflictos. Técnica para la exploración de los conflictos*, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2014.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de Ejecución Penal, "Artículo 206", México, 2016, p. 71. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- Claus Roxín. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Aranzadi, 2003.
- Consejo de Derecho Humanos, "Ejecución de la pena privativa de la libertad", Argentina, 2017, <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/EJECUCION-DE-LA-PENA-PRIVATIVA-DE-LA-LIBERTAD.pdf>
- David, René, Jauffret- Spinosi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a Ed., trad. de Sánchez Cordero, Jorge, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.3.
- Diccionario de la Real Academia Española*, Conflicto, <https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>
- Edomexinforma, "Inauguran Centro de Mediación Penitenciaria en el penal de Santiago", México, 16 de enero de 2017, <http://edomexinforma.com.mx/2017/01/centro-de-mediacion-en-el-penal-de-santiago-2/>
- Gobierno del Estado de México, "Centros Penitenciarios y Reinserción Social", Secretaría de Seguridad, México, 2020, http://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario.

- Kebir Tío, Mouna, "El conflicto y su dimensión de poder. El rango, una dinámica en las relaciones humanas", *Revista mediación*, España, Vol. 13, No. 2, 2020, p.3. <https://revistademediacion.com/articulos/el-conflicto-y-su-dimension-de-poder-el-rango-una-dinamica-en-las-relaciones-de-conflicto/>
- Lobo, Rafael (coord.), *Mecanismos Alternos de Solución de controversias, "Generalidades"*, 1ra. Edición, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch. INACIPE, 2019.
- Maltos M.A., "El principio de justicia restaurativa", 2017. Citado por Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho en, *Manual de Justicia Restaurativa y Mecanismos Alternos de Solución de Controversias*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "Mediación penitenciaria", Argentina 2011, <https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/penitenciaria#:~:text=Implementamos%20la%20Mediaci%C3%B3n%20como%20herramienta,el%20personal%20del%20servicio%20penitenciario.>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "Protocolo de actuación en materia de mediación penitenciaria", apartado 1.1, Argentina, 2019, <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/res81-01.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "RESOL-2019-81-APN-M", Argentina, 2019, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-81-2019-319345/texto>
- Organization of American States, Artículo 5, "Convención Americana de Derechos Humanos", San José, Costa Rica 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Pastor Seller, Enrique, Huertas Pérez, Elena, "La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario". *Entramado* [en línea]. 2012, Vol. 8, No. 2, p. 141 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265425848009>
- Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*. 2da Edición, México, Ed. Ojinaga comunicaciones S.C., 2010.
- Poder judicial del Estado de México, "Mediación penitenciaria será programa institucional", México, 05 de diciembre de 2019, http://pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/993-mediacion-penitenciaria-sera-programa-institucional?fbclid=IwAR0fnPRsFtYmLgLRZ9ISzPhjdCHk1X-qHgySc4JaWLi_JSEfMnwT9MkdP3I
- Watson, Alan, *Legal transplants an approach to comparative law*, 2da Ed., Athens, London, The University of Georgia Press, 1993.

